



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA



Ref. 250-2018

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las once horas del día veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día diez de diciembre del año recién pasado, se recibió de forma electrónica solicitud de información admitida bajo la referencia administrativa número doscientos cincuenta - dos mil dieciocho, suscrita por el ciudadano
quien solicitó: "Detalle del pago de subsidio cancelado a la sociedad de transporte de Ciudad Arce, S.A DE C.V. durante el período enero 2009 hasta noviembre 2018 incluyendo la información fecha de desembolso, nombre del socio beneficiado, monto de cada pago desembolsado, número de cuenta en la cual se depositó el subsidio a cada socio".

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

ADMISIÓN.

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquellas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

A requerimiento de la Dirección General de Transporte Terrestre y Gerencia Financiera Institucional, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, solicitaron a esta oficina una ampliación en el plazo de entrega de la información requerida por la complejidad y tiempo de haberse generado la información solicitada, de conformidad a lo establecido en la ley LAIP en su art. 71 inc 1 y 2.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la **indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.** (Art. 6 letra a de la Ley de Acceso a la Información.)

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad única y exclusivamente para el propósito de la institución y para el objeto que se obtuvieron a excepción cuando la persona de quien se obtienen los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión. (Art 39 al 43 RELAIIP).

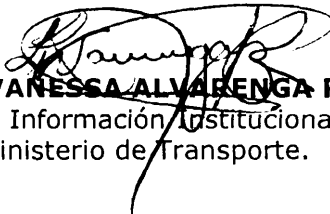
Para el caso en comento, la suscrita advierte que las pretensiones de información del señor Henriquez Rosales, versa sobre información calificada en la ley como datos personales de carácter confidencial; básicamente en lo concerniente a cuentas bancarias de cada socio.

Con fecha 17 de enero del presente año, se ha recibido el oficio referencia 035-DGTT-UAC-GAPB-01-2019 suscrito por el Ing. Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benítez en su calidad de Director General de Transporte, proporciona copia simple en versión pública de conformidad a lo establecido en el art 30 LAIP, por contener datos personales de carácter confidencial.

Por otra parte, se ha recibido de la Gerencia Financiera un reporte que contiene las fechas en el que han pagado a la Sociedad de Transporte de Ciudad Arce, S.A de C.V., el beneficio de la compensación.-

En virtud de lo anterior, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- Admitánsese la solicitud de información de datos personales presentada por el señor
- Entréguese el oficio referencia 035-DGTT-UAC-GAPB-01-2019 suscrito por el Ingeniero Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benítez, Director General de Transporte Terrestre; asimismo dese el reporte de la Gerencia Financiera.
- Notifíquese.


Lic. KAREN VANESSA ALVARENGA RIVAS
Oficial de Información Institucional,
Viceministerio de Transporte.

